DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO DE CONCURSO DE MERITOS N° CM-SGE-003-2023

San Andrés Islas, junio 27 de 2023

La Gobernación de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procede a dar respuesta a las observaciones en los siguientes términos:

OBSERVACIONES ASESORES DE SEGUROS WILCHES Y CIA LTDA

OBSERVACION No. 1:

Solicitar que el presente proceso sea limitado a micro, pequeña y mediana empresas de San Andrés y Providencia. Para lo cual adjuntamos la documentación correspondiente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

De conformidad con lo regulado en el numeral 1.9 del Pliego de Condiciones Definitivo, en el que se cita lo regulado en los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4. del Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta que en el presente proceso se presentaron 2 solicitudes de limitación de la convocatoria a Mipyme domiciliadas en el departamento de San Andrés, se procederá a limitar el presente proceso a Mipyme domiciliadas en el departamento.

OBSERVACIÓN No. 2:

Póliza de responsabilidad civil profesional. Solicitamos a la entidad reconsiderar los términos de esta póliza, ya que la misma se ha fijado con un plazo de 3 años, lo cual no resulta proporcional al plazo de futuro contrato (31 de diciembre de 2023). A menos que la entidad esté pensando en adicionar el plazo del futuro contrato y si es así, entonces ponemos como alternativa que el plazo del contrato a suscribir como efecto del presente proceso de selección sea de por lo menos 3 años, lo cual es absolutamente posible considerando que el contrato de intermediación no compromete recursos de la entidad, por lo cual, su plazo de ejecución no necesita responder al principio de anualidad presupuestal.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se acoge parcialmente la observación y se procede a hacer el ajuste en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN No. 3:

Solicito amablemente a la entidad publicar los anexos al pliego, toda vez que al parecer hubo un error y no fueron publicados

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Con la apertura del proceso se procederá a hacer la publicación de los anexos respectivos.

OBSERVACIÓN No. 4:

Corregir el aparte correspondiente a limitación de MIPYMES, en tanto el aviso de convocatoria habla de la necesidad de recepción de tres (3) solicitudes, siendo que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1860 de 2021, las solicitudes requeridas para que la Entidad limite el proceso es de 2 y no 3. Agradecemos a la Entidad corregir el yerro.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Las condiciones para limitación a Mipyme se precisan en el numeral 1.9 del Pliego de Condiciones Definitivo, que a su vez cita lo regulado en los artículos 2.2.1.2.4.2.2., 2.2.1.2.4.2.3 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, en los cuales es claro tal como lo manifiesta el observante que la limitación es con el recibo de mínimo 2 solicitudes.

OBSERVACIÓN No. 5:

Equipo de trabajo. En relación al perfil del abogado, comedidamente solicitamos a la Entidad acceder a acreditación de posgrados diferentes a las áreas tradicionales tales como derecho civil y administrativo y en su reemplazo, permitir nuevas profundizaciones que han ido tomando fuerza en el derecho contemporáneo y que son perfectas para el objeto a desarrollar como producto de este proceso de selección; tales como: derecho económico, derecho público, derecho financiero, contratos estatales, entre otros.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se acoge la observación y se procede a hacer el ajuste en el Pliego definitivo

OBSERVACIÓN No. 6:

Numeral 6.3. La Entidad deja abierta la opción de que el puntaje a empresas locales pueda ser asignada con la acreditación de la tarjeta OCCRE del administrador a lo cual tenemos los siguientes reparos:

En reciente concepto de la agencia nacional de contratación, Colombia compra eficiente, atendiendo consulta sobre si era posible o no que las sucursales participen en procesos limitados a MIPYME respondió que no es posible que sucursales, agencias o establecimientos de comercio participen en convocatorias limitadas a MIPYME toda vez que esta prerrogativa se predica únicamente para el domicilio principal de la casa matriz de la empresa.

En este mismo concepto, la agencia nacional funda su posición en el hecho de que las sucursales, agencias y/o establecimientos de comercio no son personas jurídicas ni empresas por si solas, para lectura de la Entidad, copio el siguiente aparte del concepto:

El artículo 263 del Código de Comercio define las sucursales como «los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad». Nótese que la norma se refiere a los conceptos de «sucursal» y «domicilio» de forma diferente, de lo que se deriva que las sociedades comerciales tienen un domicilio y puede tener una o varias sucursales que son establecimientos de comercio, esto es, bienes mercantiles pertenecientes a la sociedad. En ese mismo sentido, los artículos 110 y 111 ibídem se refieren a tales conceptos de forma independiente. El uno para referirse a los requisitos de constitución de una sociedad comercial y el otro para determinar el lugar donde se debe inscribir la escritura pública de constitución de la sociedad

comercial. En ese sentido, si el legislador distinguió entre uno y otro y si el reglamento se refiere al «domicilio», se entiende que no es procedente extender el beneficio contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2.3. ibidem a las entidades que tienen «sucursales» en el municipio o departamento en donde se va a ejecutar el contrato estatal. (Concepto C – 539 de 2022- Respuesta a las consultas P20220714006870 - P20220808007806 –Acumulados–)

En el caso que nos ocupa, la norma del artículo 915 de 2004, propende por una participación real y efectiva de los raizales y residentes, bien sea que pretendan participar como persona natural o habiendo constituido una persona jurídica. Extender el beneficio a empresas foráneas que acrediten tener una sucursal o agencia en el departamento, burla la disposición contenida en la ley 915 de 2004 al beneficiar empresas con domicilio principal en otros departamentos del país y cuyos socios y/o representantes legales no son del Departamento, estas empresas no son patrimonio de miembros de la comunidad raizal ni residente, el administrador raizal o residente de la sucursal son simples empleados de la empresa cuyo única retribución es un salario u honorarios.

ARTÍCULO 67. CONTRATACIÓN. *En las licitaciones de contratos cuyo objeto deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago, las entidades licitantes propenderán por una participación real y efectiva de los raizales y residentes, valorando esta circunstancia. En igualdad de condiciones se preferirá a los raizales y residentes del departamento Archipiélago*

El registro de una agencia, sucursal o establecimiento de comercio de una empresa en el Departamento, no puede considerarse raizal o residente para efectos de aplicación de la valoración ordenada en el artículo 67 de la ley 915 de 2004, por el simple hecho de emplear como administrador a un raizal o residente. Entender la norma de esta manera, solo desestima y desconoce el beneficio legal contenido en el artículo en favor de los raizales y residentes.

En este orden, bajo la misma filosofía aplicada por la agencia nacional de contratación, solicito a la Entidad, que el puntaje OCCRE se le conceda únicamente a las personas naturales que demuestren tener definida su situación de residencia en el archipiélago y/o a las personas jurídicas cuyos representantes legales y socios constituyentes, sean raizales o residentes del departamento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Teniendo en cuenta que lo que se pretende con el requisito es dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, la entidad considera que la exigencia de la OCCRE para el administrador de la sucursal resulta procedente, ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso será limitado a Mipyme territorial, el oferente que presente propuesta deberá tener domicilio en el departamento tal como aclaró Colombia Compra Eficiente en los conceptos que cita. Por lo anterior no se acoge la observación.

OBSERVACIÓN No. 7:

Solicitamos incluir como primera causal de desempate, la contenida en el artículo 67 de la ley 915 de 2004 "En igualdad de condiciones se preferirá a los raizales y residentes del departamento Archipiélago" y luego si, las del Decreto 1860 de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

No se acoge la observación por lo tanto se mantienen los criterios de desempate tal como dispone el Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021.

OBSERVACIÓN No. 8:

Como es sabido, la población raizal es sujeto de especial protección constitucional.

El Decreto 1860 de 2021 ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.16. *Fomento a la ejecución de contratos estatales por parte de población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional.* Establece que las Entidades en los pliegos de condiciones valorarán que entre un porcentaje que no será superior al diez por ciento (10%) ni inferior al cinco por ciento (5%) de los bienes o servicios requeridos para la ejecución del contrato, deberán ser provistos por sujetos de especial protección constitucional.

En este orden de ideas, solicitamos a la Entidad incluir en el pliego definitivo, la manera como promoverá que entre el 5 y el 10% del personal vinculado sea perteneciente a la población raizal del archipiélago.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En cumplimiento de la norma transcrita se incluyó dentro de las obligaciones específicas del contratista la siguiente: *Vincular como parte del equipo que debe disponerse dentro del contrato a población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y sujetos de especial protección constitucional en un porcentaje mínimo del 10%.*

OBSERVACIÓN AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

OBSERVACIÓN No. 1:

1. **INDICE DE LIQUIDEZ:**

Indicador	Índice requerido
Indicador de Liquidez	**Mayor o Igual a 1.81**

El indicador de liquidez se utiliza para fijar la capacidad que tiene una entidad para enfrentar las obligaciones contraídas en corto plazo. Es por eso que nuestra empresa requiere medir con mayor exactitud su verdadera capacidad financiera para respaldar todas sus necesidades y obligaciones. Por este motivo se hace necesario evaluar los indicadores de liquidez y endeudamiento conjuntamente ya que permiten tener un conocimiento acertado de la verdadera capacidad de nuestra empresa para cumplir con sus actuales obligaciones o para adquirir nuevos compromisos.

Así las cosas, solicitamos amablemente a la entidad evaluar nuestros indicadores financieros, por los motivos expuestos anteriormente y se nos habilite la oferta con el fin de presentar términos a la entidad y así garantizar los principios de la Ley 80 de 1993 (...) "Artículo 23°.- De Los Principios de las Actuaciones Contractuales de las Entidades Estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación

Solicitamos se modifique este indicador de liquidez a **Mayor o Igual a 1.81**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

En cumplimiento de lo que establece el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 la entidad dentro del proceso de planeación del proceso contractual elaboró el análisis del sector al cual va dirigido el proceso, en este sentido, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.6.2. la determinación de los requisitos habilitantes se realizó a partir de análisis del sector económico elaborado, el cual se llevó a cabo con una muestra representativa de empresas del sector de la intermediación de seguros, del cual arrojó como indicador de liquidez el exigido.

En aplicación del manual para la determinar y verificar los factores habilitantes en los procesos de contratación de la agencia nacional de contratación pública – Colombia compra eficiente, creada mediante decreto ley 4170 del 3 de noviembre de 2011, se tuvieron en cuenta las siguientes reglas generales para fijación de los indicadores de capacidad financiera y organizacional.

Los indicadores de capacidad financiera buscan establecer unas condiciones mínimas que reflejan la salud financiera de los proponentes a través de su liquidez, endeudamiento y razón de cobertura.

Estas condiciones muestran la aptitud del proponente para cumplir oportuna y cabalmente el objeto del contrato La capacidad financiera requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuado y proporcional a la naturaleza y al valor del contrato.

En consecuencia, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos de capacidad financiera con base en su conocimiento del sector relativo al objeto del Proceso de Contratación y de los posibles oferentes.

En atención a la naturaleza del contrato a suscribir y de su valor, plazo y forma de pago, la Entidad Estatal debe hacer uso de los indicadores que considere adecuados respecto al objeto del Proceso de Contratación. Las Entidades Estatales no deben limitarse a determinar y aplicar de forma mecánica fórmulas financieras para determinar los indicadores. Deben conocer cada indicador, sus fórmulas de cálculo y su interpretación.

Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente, el cual determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo.

Índice de Endeudamiento = Pasivo Total / Activo Total, el cual determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación (pasivos y patrimonio) del proponente. A mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de no poder cumplir con sus pasivos.

Razón de Cobertura de Intereses = Utilidad Operacional / Gastos de Intereses, el cual refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

La Entidad Estatal debe determinar cada requisito habilitante teniendo en cuenta lo que mide el indicador. Si el indicador representa una mayor probabilidad de Riesgo a medida que su valor es mayor, la Entidad Estatal debe fijar como requisito un valor máximo y si el indicador representa una menor probabilidad de Riesgo a medida que su valor sea mayor, la Entidad Estatal debe fijar un mínimo. Por ejemplo, a mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad de que el contratista incumpla sus obligaciones, por lo que la Entidad Estatal debe fijar un valor máximo para este índice, el cual debe ser adecuado y proporcional para el Proceso de Contratación. La siguiente tabla muestra la interpretación de cada uno de los indicadores de capacidad financiera que debe

contener el RUP y su relación con la probabilidad de Riesgo: Razón de Cobertura de Intereses = Utilidad Operacional / Gastos de Intereses, el cual refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

La siguiente tabla muestra la interpretación de cada uno de los indicadores de capacidad financiera que debe contener el RUP y su relación con la probabilidad de riesgo:

Indicador	Si el indicador es mayor, la probabilidad de Riesgo es	Límite[12]
Indice de liquidez	Menor	Mínimo
Índice de endeudamiento	Mayor	Máximo
Razón de cobertura de intereses	Menor	Mínimo

En complemento a su observación mediante el cual solicita disminuir el indicador financiero de la liquidez, queremos aclarar que el departamento, con el fin de lograr una mayor eficiencia, trasparencia y optimización de los recurso del estado; en la asignación de los indicadores dio cumplimiento a lo establecido en el manual para determinar y verificar los factores habilitantes en los procesos de contratación pública de Colombia compra eficiente, creada mediante decreto ley 4170 del 3 de noviembre de 2011, el cual determina que "las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación,

De acuerdo a lo expuesto el requisito para acreditar la capacidad financiera que corresponde a la liquidez no surge del ejercicio arbitrario y discrecional de la entidad sino meramente estadístico no siendo posible su modificación, ya que se desconocerían las condiciones financieras predominantes en el sector económico al cual va dirigido el proceso.

Por todo lo expuesto no se acoge la observación presentada.

OBSERVACIÓN No. 2:

2. FACTORES CALIFICACIÓN:

Numeral 6.3 TARJETA DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA OCCRE(10 PUNTOS)

Con el fin de garantizar pluralidad de oferentes se solicita a la entidad reemplazar este factor de calificación permitiendo la evaluación de la capacidad operacional y administrativa mediante certificado de cámara de comercio de la ciudad de Bogotá Y/O organigrama certificado por Representante Legal.

Tengase en cuenta que la atención eficaz del Programa de Seguros de la Entidad no requiere que el equipo de trabajo resida en la zona, si se logra exclusivamente con la presencia física, actualmente los avances tecnológicos permiten asesorías por parte del Intermediario de Seguros de manera virtual con la misma eficiencia y eficacia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La entidad estatal estructuró los requisitos de ponderación para el presente proceso atendiendo el principio de libre configuración del Pliego de Condiciones, los principios de selección objetiva, transparencia y libre concurrencia, así como lo expresamente regulado en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 respecto a la selección de la oferta más favorable para la entidad.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuenta con una superficie de 46 Kilómetros cuadrados y, la capital donde se concentra la mayor parte de la población y actividades derivadas, tienen una extensión de 27 kilómetros cuadrados únicamente, existe un severo límite a cualquier tipo de explotación económica que en ellas se quiera desarrollar, sumado esto a que las islas son ecosistema impares, frágiles y vulnerables a diversos peligros ambientales que se acentúan por la presión o demanda de la población que arribó en masa de las distintas regiones del país y otros del exterior ocasionado la más alta densidad poblacional del país y de las islas del caribe.

Dada esta naturaleza especial del Archipiélago, la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 fue consciente de la gravedad del problema poblacional y el riesgo que éste implica, y estableció en los artículos 310 y el transitorio 42 de la Constitución Política de 1991 la necesidad de crear una legislación especial para el Departamento Archipiélago en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, esto derivó en la expedición tanto de la Ley 47 de 1993 y en especial, del Decreto 2762 de 1991 sobre control poblacional.

Este último Decreto fue revisado por la Corte Constitucional y en su Sentencia C -530 de 1993 lo declara exequible advirtiendo que "los derechos a ingresar, circular, residir, estudiar, trabajar y ser elegidos son objeto de una distinción especial autorizada por el constituyente, de tal magnitud que ellos no son sacrificados, desnaturalizados o eliminados, sino simple y parcialmente limitados con fundamento en una lectura especial del principio de igualdad material. La Corte ha concluido, que de continuarse el incremento poblacional que viene presentándose en el Archipiélago se verá comprometida de manera letal e irreversible la supervivencia de la especie humana".

El Decreto 2762 de 1991 tiene por objeto limitar y regular los derechos de circulación y residencia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en

el artículo 310 de Constitución Política y, en virtud de lo anterior, en su artículo 19 estableció que "Las personas que se encuentren en situación irregular, serán devueltas a su lugar de origen y deberán pagar una multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales."

Por su parte, el Decreto 2171 de 2001 por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991 señala en su artículo 14 que "Para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto 2762 de 1991, cuando se establezca que una persona sea devuelta a su lugar de origen bastará con que sea regresada a su lugar de último embarque."

Así mismo el artículo 15 del mismo Decreto 2171 de 2001 establece que "El director de la OCCRE mediante resolución motivada deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque, el comando Departamental de Policía garantizará el cumplimiento de esta orden para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario."

Respecto de la condición de residente en el archipiélago, el Decreto 2762 de 1991, dispuso en su artículo 2, lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:
a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago;
e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas que, por motivos de educación, hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en los literales c) y d), siempre que en el Departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.

Así mismo el citado Decreto dispuso en su artículo 5, lo siguiente:

ARTÍCULO 5o. Sólo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos:
1. Trabajar en forma permanente.
2. Estudiar en un establecimiento educativo del Archipiélago.
3. Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente.
4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales.

Para el caso concreto la exigencia objeto de cuestionamiento por el observante tiene un sustento legal regulado en el Decreto – Ley 2762 de 1991 y la Ley 915 de 2004, los cuales contienen disposiciones especiales y con exclusiva aplicación en el territorio del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a partir de la obligación de propender por una participación real y efectiva de los raizales y residentes, por lo que no le es dable a la entidad desconocer dicha disposición normativa, contrario a lo cual y precisamente para propender por la libre concurrencia, no se exige el requisitos como habilitando sino como factor de evaluación, de tal forma que se garantice el acceso al proceso de los proponentes cuyos empleados o directivos no cumplan con lo exigido, estableciendo que en caso de un proponente cumplir con lo determinado en el Pliego el será asignado el puntaje allí indicado.

Por todo lo expuesto no se acoge la observación.

OBSERVACIÓN No. 3:

3. A fin de dar cumplimiento a los principios de publicidad y responsabilidad que rige la contratación estatal se solicita a la entidad publicar los datos del actual intermediario de seguros de la GOBERNACION DEL DPTO. ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA o en su defecto se indique el link en SECOP II a través del cual se puede conocer los datos del intermediario de seguros nombrado mediante el ultimo concurso de méritos que contrató a su asesor de seguros.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se le informa al observante que actualmente la entidad no cuenta con intermediario de seguros.

OBSERVACIÓN No. 4:

4. Se solicita a la entidad que a la apertura del proceso se publiquen los integrantes del Comité Evaluador designados para el actual Concurso de Méritos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Tal como establece el marco normativo el comité evaluador será designado en la resolución mediante la cual se realice la apertura del proceso, la cual será debidamente publicada en el Secop II.

OBSERVACION PRESENTADA POR PORTO Y CIA LTDA

OBSERVACIÓN No. 1:

Sugerimos comedidamente a la Entidad, no se limite el presente concurso de méritos territorialmente considerando se vulnerarían los principios de contratación estatal de igualdad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

Adicionalmente consideramos que no es procedente la solicitud de limitación territorial elevada por los señores INTEGRADORES INGENIERA GAHO toda vez que su objeto social riñe con el desarrollo del objeto contractual de la presente invitación que según numeral 5.4 condiciones de experiencia, debe alinearse a los códigos UNSPSC 84131500- 84131600.

Según Colombia Compra Eficiente[1], en Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación señala que "La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar actividades en el marco de su objeto social;", definiendo en la continuación del texto que "El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexa a este".

NOMBRE	**ACTIVIDAD**
ASESORES DE SEGUROS- WILCHES & CÍA LTDA	Clasificada en el RUP • 84151300 SERVICIOS DE SEGUROS PARA ESTRUCTURAS Y PROPIEDADES Y POSESIONES • 84131600 : SEGUROS DE VIDA, SALUD Y ACCIDENTES
INTEGRADORES INGIENERIA GAHO S.A.S.	• F4321 - INSTALACIONES ELECTRICAS • N8020 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD • N8110 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES • G4741 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORES, EQUIPOS PERIFERICOS, PROGRAMAS DE INFORMATICA Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

El Decreto 1082 de 2015 regula lo relacionado con las convocatorias limitadas a Mipyme así:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.2. Convocatorias limitadas a Mipyme. Las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, **deben limitar la convocatoria**

de los Procesos de Contratación con pluralidad de oferentes a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia, cuando concurran los siguientes requisitos:

1. **El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$125.000)**, liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. **Se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria a Mipyme colombianas**. Las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, **deben recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura**, o el que haga sus veces de acuerdo con la normativa aplicable a cada Proceso de Contratación.

Tratándose de personas jurídicas, las solicitudes solo las podrán realizar Mipyme, **cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual.**

PARAGRAFO. Las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme, podrán solicitar y participar en las convocatorias limitadas en las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

ARTICULO 2.2.1.2.4.2.3. Limitaciones territoriales. De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, **pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. Cada Mipyme deberá acreditar su domicilio con los documentos a los que se refiere el siguiente artículo.**

ARTICULO 2.2.1.2.4.2.4. Acreditación de requisitos para participar en convocatorias limitadas. La Mipyme colombianas deben acreditar que tiene el tamaño empresarial establecido por la ley de la siguiente manera:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por ellos y un contador público, adjuntando copia del registro mercantil.

2. Las personas jurídicas mediante **certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal**, si están obligados a tenerlo, **adjuntando copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio** o por la autoridad competente para expedir dicha certificación.

Para la acreditación deberán observarse los rangos de clasificación empresarial establecidos de conformidad con la Ley 590 de 2000 y el Decreto 1074 de 2015, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

PARAGRAFO 1. En todo caso, las Mipyme también podrán acreditar esta condición con la copia del certificado del Registro Único de Proponentes, el cual deberá encontrarse vigente y en firme al momento de su presentación.

PARAGRAFO 2. **Para efectos de la limitación a Mipyme, los proponentes aportarán la copia del registro mercantil, del certificado de existencia y representación legal o del Registro Único de Proponentes**, según corresponda conforme a las reglas precedentes, con una fecha de **máximo sesenta (60) días calendario** anteriores a la prevista en el cronograma del Proceso de Contratación para el inicio del plazo para solicitar la convocatoria limitada.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias limitadas, las Entidades Estatales independientemente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, solo deberán aceptar las ofertas de Mipyme o de proponentes plurales integrados únicamente por Mipyme.

PARÁGRAFO 4. Los incentivos previstos en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 de este Decreto no excluyen la aplicación de los criterios diferenciales para los emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas."

De acuerdo a los apartes resaltados al revisar las dos solicitudes recibidas, en las cuales se solicita la limitación a Mipyme territorial y las condiciones del proceso contractuales se tiene que:

- Ambas empresas tienen más de un año de constituidas
- El valor del proceso está por debajo del rango indicado
- Efectivamente se recibieron 2 solicitudes antes de la expedición del acto de apertura del proceso
- El objeto social de ambas permite la ejecución del contrato, para el caso particular que expone el observante respecto a INTEGRADORES INGENIERIA GAHO S.A.S. desde el punto de vista jurídico su objeto social le permita ejecutar el contrato relacionado con el proceso contractual, esto en atención a que en su certificado de existencia y representación se establece lo siguiente: *LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, ASÍ COMO CUALQUIER ACTIVIDAD SIMILAR, CONEXA O COMPLEMENTARIA QUE PERMITA FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.* En este entendido y al verificar que es una sociedad por acciones simplificada puede desarrollar toda actividad licita sin que necesariamente se encuentre relacionada en su objeto social.

De acuerdo con lo expuesto no se acoge su observación y se procederá a limitar el proceso a Mipyme territorial.

OBSERVACIÓN No. 2:

Al tratarse de criterios diferenciales para emprendimiento y empresas de mujeres abarcadas en el numeral 5.4 condiciones de experiencia, invitamos a esa entidad a incluir en igual medida LOS CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MYPIME EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS, consagrado en el Decreto 1860 de 2021 así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, según los resultados del análisis del sector, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos:

1. *Tiempo de experiencia.*
2. *Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*
3. *Índices de capacidad financiera.*
4. *Índices de capacidad organizacional.*
5. *Valor de la garantía de seriedad de la oferta.*

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las Mipyme, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurran al procedimiento de selección que no sean Mipyme".

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se acoge la observación y se procede a hacer el ajuste en el Pliego definitivo

OBSERVACIÓN No. 3:

7.11 Documentos requeridos para la suscripción del contrato.

El proponente que resulte adjudicatario deberá llegar a la Gobernación del Departamento de San Andrés, dentro del término previsto en el cronograma de proceso los siguientes documentos para la suscripción del contrato.

Registro Único Tributario- RUT- El adjudicatario deberá presentar la copia del registro único tributario – rut actualizado expedido por la dian. en el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes deberá aportar este documento y a su vez deberán presentar el rut con el nit de la figura plural correspondiente, este documento podrá ser adjuntado con la oferta, pero el mismo no será necesario para la comparación de ofertas.

Registro de información tributaria-RIT- El adjudicatario deberá presentar la copia del registro de información tributaria – rit actualizado expedido por la secretaría de hacienda. En el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes deberá aportar este documento. Este documento podrá ser adjuntado con la oferta, pero el mismo no será necesario para la comparación de ofertas.

Certificación de cuenta bancaria y formato de autorización de pagos - El adjudicatario deberá presentar certificación de la cuenta bancaria autorizada para la consignación de los pagos, la cual es necesaria para la creación de terceros, requerida para la expedición del Registro Presupuestal, la cual deberá presentarse acompañada del formato de autorización de pagos dispuesto para tal efecto por el IDPC.

Respetuosamente solicito a la Entidad eliminar el requisito de CERTIFICACIÓN DE CUENTA BANCARIA Y FORMATO DE PAGOS, puesto que, el presente concurso de méritos no causa erogación alguna a la Gobernación.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Se acoge la observación y se procede a hacer el ajuste en el Pliego definitivo

Cordialmente;

RITA VICTORIA AMADOR SALGUEDO
SECRETARIA GENERAL
DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA